



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00400-00

ACCIONANTE: JEFFREY ANDRÉS SASTOQUE AVENDAÑO

ACCIONADA: FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT

Procede el Despacho a resolver las acciones de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que al accionante **JEFFREY ANDRÉS SASTOQUE AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.629.700 le fue impuesta orden de comparendo No. 1100100000034155702 del 13 de agosto de 2022, y cargada a la plataforma del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, sin embargo, mediante Resolución No. 93497 del 24 de septiembre de 2021, se declaró la prescripción de dicha sanción, empero, a la fecha la entidad accionada no han actualizado en sistema la prescripción de la citada orden de comparendo, estado inscrito y, por ende, vulnerando su derecho fundamental objeto de amparo.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicitó se ampare su derecho fundamental al debido proceso, y se ordene actualizar la prescripción del comparendo 1100100000034155702 del 13 de agosto de 2022 en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 13 de febrero de la presente anualidad por parte de esta Sede Judicial, se ordenó las respectivas notificaciones a las entidades accionadas y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, expuso que al promotor le fue impuesto el comparendo No. 1100100000034155702 del 13 de agosto de 2022, el cual fue cancelado por prescripción mediante Resolución No. 93497 del 24 de septiembre de 2021.

Adujo que “[a] pesar que el accionante menciona que una obligación fue declarada prescrita, lo que persigue es la actualización del comparendo N° 34155702 del 08/13/2022 que fue cancelado con los descuentos establecidos en

la ley, por tanto la actualización SIMIT le corresponde a la Dirección de Atención al Ciudadano”, y dicha dependencia afirmó que “[l]a plataforma del SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO –SIMIT–, que es administrada por la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, fue actualizada respecto del comparendo N° 11001000000034155702 asociado al documento (CC: 1.030.629.700) perteneciente al señor JEFFREY ANDRES SASTOQUE AVENDAÑO”, de modo que el comparendo objeto del presente mecanismo institucional actualmente no se refleja en la plataforma SIMIT. Finalmente, solicitó que sea declarada la improcedencia de la acción dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

Por su parte, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, señaló que la información que aparece en su base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito, de modo que son los competentes para emitir los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – Simit. Sin embargo, afirmó que el comparendo referido por el accionante ya fue descargado de la plataforma SIMIT, por lo que se advierte la configuración de un hecho superado.

Finalmente, la entidad vinculada, **CONSECIÓN RUNT S.A.**, carece de competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT. Por lo tanto, si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso administrativo.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante en razón a que la entidad accionada no ha actualizado la prescripción del

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00400-00

comparendo No. 11001000000034155702 del 13 de agosto de 2022 de su estado de cuenta en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”¹.*

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”².*

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común”³

Caso Concreto

Descendiendo al caso objeto de estudio y luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se advierte que la inconformidad

¹ Sentencia T-043 de 07/02/96

² Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilsón Pinilla Pinilla.

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00400-00

expuesta por el accionante **JEFFREY ANDRÉS SASTOQUE AVENDAÑO** radica en que la entidad convocada no efectuó oportunamente la actualización de su estado de cuenta en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, comoquiera que al consultar dicha plataforma observó que no había sido descargado el comparendo No. 11001000000034155702 del 13 de agosto de 2022.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en el trámite de la presente acción constitucional, señaló que no ha vulnerado la garantía fundamental invocada por el promotor del amparo, toda vez que el comparendo referido en el libelo de tutela ya fue eliminado del Sistema de Información Contravencional, dado que el accionante realizó el pago con los descuentos establecidos en la ley, de modo que dicha contravención no se refleja en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT. Además, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS –SIMIT**, acreditó que al consultar la información del accionante en sistema se observa que la Secretaría de Movilidad reportó la respectiva novedad, por lo que, actualmente no registran contravenciones a cargo del tutelante.

Aunado a lo anterior, al realizar la respectiva consulta en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT con el número de cédula del convocante, se observa que efectivamente la orden de comparendo N° 11001000000034155702 fue descargada de dicha plataforma, lo cual corrobora lo informado por la Federación Colombiana de Municipios –SIMIT y la Secretaría Distrital de Movilidad en el trámite de este especial sendero.

Precisado lo anterior, del material probatorio recaudado se desprende que se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión a los derechos invocados desaparecieron en el curso de la presente acción, respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2023-00400-00

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado dada la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por **JEFFREY ANDRÉS SASTOQUE AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.629.700, en contra de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT**, ante la presencia de un hecho superado, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **376637f425e973cbb19eccfb0a685f0b69405c5de8226f6709691570cd1fdf2a**

Documento generado en 21/02/2023 07:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>